



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08051-2013-PHC/TC

CUSCO

MERCEDES SAYRE QUISPE y MAURO

JESUS ALVITES MENDOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de junio de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Mercedes Sayre Quispe y Mauro Jesús Alvites Mendoza contra la resolución de fojas 100, de fecha 10 de octubre de 2013, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de setiembre de 2013, Mercedes Sayre Quispe y Mauro Jesús Alvites Mendoza interponen demanda de hábeas corpus contra el titular de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco, Juan Manuel Ccopa Maita y contra la Fiscal, Etel Dolibet Marquina Rodríguez, quien anteriormente estuvo a cargo de la citada Fiscalía, a fin de que se concluya y se emita pronunciamiento en la investigación preparatoria seguida en su contra por los delitos de extracción ilegal de bienes culturales, destrucción y alteración o extracción de bienes culturales y lavado de activos (Carpeta 021-2011), y se remitan copias certificadas a la Oficina de Control Interno del Ministerio Público para que denuncie penalmente a los fiscales demandados. Alegan la vulneración del derecho a la libertad personal en conexidad con los derechos al plazo razonable, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Manifiestan que con fecha 9 de setiembre de 2008 se inició la investigación fiscal con el allanamiento de su local comercial ubicado en el Cusco, donde se incautaron más de seis mil piezas prehispánicas y no prehispánicas, ampliándose la investigación en su contra para incluir a personas jurídicas. Refieren que prestaron declaraciones con sus respectivas ampliaciones y que entregaron documentación. Asimismo, exponen que los actuados se remitieron a la fiscalía; que ésta ha dilatado la investigación; y que, para evitar su conclusión, formalizó la investigación preparatoria requiriendo que se practiquen los mismos actos de investigación ya realizados. Finalmente, expresan que desde el 9 de setiembre de 2008 han transcurrido cinco años (60 meses) sin que haya concluido la cuestionada investigación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08051-2013-PHC/TC

CUSCO

MERCEDES SAYRE QUISPE y MAURO

JESUS ALVITES MENDOZA

Al haberse declarado la improcedencia liminar de la demanda, ninguna de las partes prestó declaración alguna.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco, con fecha 13 de setiembre de 2013 (f. 69), declaró improcedente *in limine* la demanda al considerar que los recurrentes pretenden realizar el control de los plazos de la investigación preparatoria, el cual debe efectuarse en el proceso penal; es decir, en la vía ordinaria y no en la vía constitucional. Asimismo, señaló que los hechos y fundamentos fácticos que sustentan la demanda no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la libertad personal.

A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.

En el recurso de agravio constitucional, los recurrentes aducen que en la investigación se acopiaron medios probatorios de cargo y de descargo, como las declaraciones que prestaron y la documentación que presentaron; que sin embargo, los fiscales demandados demoran la investigación para que renuncien a los bienes incautados, repitiendo los actos de investigación a tal extremo que la carpeta fiscal consta de 28 cuerpos y casi seis mil folios.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se concluya y se emita pronunciamiento en la investigación preparatoria seguida en contra de Mercedes Sayre Quispe y de Mauro Jesús Alvites Mendoza por los delitos contra el patrimonio cultural y lavado de activos (Carpeta 021-2011). Alegan la vulneración del derecho a la libertad personal en conexidad con el derecho al plazo razonable.
2. La Constitución establece en el artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o los derechos constitucionales conexos a ella. Todo ello implica que para que proceda el hábeas corpus el hecho denunciado de inconstitucional debe necesariamente redundar en una afectación negativa, real y directa en el derecho a la libertad personal. Y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es la de *reponer* el derecho a la libertad personal.
3. En efecto, la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o de un derecho conexo a éste. En el presente caso, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable, toda vez que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08051-2013-PHC/TC

CUSCO

MERCEDES SAYRE QUISPE y MAURO
JESUS ALVITES MENDOZA

cuestionada investigación preparatoria ha concluido conforme se aprecia del Requerimiento 3, Requerimiento Mixto de Acusación de fecha 11 de abril de 2014, por los delitos contra el patrimonio cultural por comercialización ilegal de bienes culturales y lavados de activos contra Mauro Jesús Alvites Mendoza y Mercedes Saire Quispe correspondiente a la Carpeta Fiscal 21-2011 (f. 107 del cuaderno del Tribunal Constitucional).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL